



CRITERIOS DE ADSCRIPCIÓN DE JUECES DE ADSCRIPCIÓN TERRITORIAL Y JUECES EN EXPECTATIVA DE DESTINO

El Reglamento de desarrollo del estatuto de los jueces de adscripción territorial y los jueces en expectativa de destino aprobado por el Pleno del CGPJ el 24 de noviembre de 2016, dispone en su artículo 6.3 que la Sala de Gobierno aprobará los criterios generales conforme a los cuales el presidente determinará las plazas que se cubrirán por jueces de adscripción territorial, así como que cuando el Presidente se aparte de los criterios establecidos por la Sala de Gobierno, motivará las concretas razones de esa decisión.

Asimismo en su artículo 6.4 determina que la Sala de Gobierno establecerá los criterios generales conforme a los cuales el presidente del Tribunal Superior de Justicia de manera excepcional y motivada podrá establecer otros criterios de preferencia, distintos de la antigüedad en el escalafón y de preferencia establecidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial y en el Reglamento 2/2011, de 28 de abril, de la Carrera Judicial, atendiendo a las específicas circunstancias de la plaza y/o a las necesidades acreditadas de conciliación de la vida personal, familiar y profesional de los jueces de adscripción territorial susceptibles de participar en el concursillo.

El Reglamento fija los criterios que deben presidir las adscripciones cuando establece que los jueces de adscripción territorial (JAT) ejercerán sus funciones jurisdiccionales:

- En las plazas que se encuentren vacantes.
- Como refuerzo de órganos judiciales debidamente aprobado.
- En aquellas plazas cuyo titular esté ausente por cualquier circunstancia (art.6.1).

Y dentro de estos supuestos, los JAT desarrollarán sus funciones:

- 1º prioritariamente en órganos unipersonales.
- 2º preferentemente serán nombrados para prestar servicio en órganos con:
 - mayor carga de trabajo.
 - mayor demora en resolver.
 - con asuntos de especial complejidad.
 - o en aquéllos que por concurrir cualquier circunstancia análoga en que el interés de servicio lo aconseje (art. 7.2).

Sobre las anteriores premisas y valorando las necesidades de servicio, la Sala de Gobierno acuerda establecer los siguientes criterios que deben presidir las adscripciones de jueces de adscripción territorial y jueces en expectativa de destino que efectúe el presidente del Tribunal Superior de Justicia de Madrid:

1. Prioritariamente serán destinados a atender refuerzos ya de un órgano judicial, ya de varios órganos judiciales (refuerzo transversal), teniendo preferencia los refuerzos en órganos unipersonales sobre órganos colegiados.



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

2. Los refuerzos transversales en los Juzgados de lo Penal de Violencia sobre la Mujer, en los Juzgados de lo Penal, en los Juzgados de lo Social y en los Juzgados de lo Mercantil de Madrid, así como en el Juzgado de 1ª Instancia nº101 de Madrid y en las unidades de ejecutorias de los Juzgados de lo Penal de Alcalá de Henares y de Móstoles, deberán ser atendidos por JAT mientras se mantengan vigentes, por la necesidad de estabilidad en los mismos que la figura del juez en expectativa de destino no otorga, sin perjuicio de que por licencia u otra razón se pueda mandar a un juez en expectativa de destino – o juez en prácticas - para atender la ausencia temporal del JAT nombrado, o que se opte por atender alguna o algunas plazas de refuerzo por jueces o magistrados en comisión de servicio con relevación de funciones.

Con ello se evita que cuando el juez en expectativa de destino cese en su nombramiento para ser destinado fuera de la Comunidad de Madrid, quede extinguido el refuerzo o la parte del refuerzo que atendía, con las consecuencias perniciosas que ello conlleva, como suspensiones de vistas, o atribución al titular de lo que conocía el refuerzo, sin que sea factible en estos supuestos el nombramiento de juez sustituto, ya que no se genera vacante alguna cuando el juez en expectativa de destino cesa, al no formar parte de la planta judicial.

3. Cuando un JAT adscrito a uno de los anteriores refuerzos desee cambiar de adscripción, deberá comunicarlo por correo electrónico con antelación para que en el siguiente concursillo se ofrezca la plaza, de forma tal que hasta que se pueda adscribir a otro JAT, deberá seguir adscrito al refuerzo de que se trate. En estos supuestos el presidente, podrá limitar o adecuar las plazas que se oferten en el concursillo a los JAT para que el refuerzo o refuerzos no queden comprometidos.

El mismo criterio se aplicará para los JAT o jueces en expectativa de destino adscritos al resto de los refuerzos, con la finalidad de no comprometer su resultado perjudicando al órgano reforzado.

La razón obedece a que cuando se va el JAT o el juez en expectativa de destino a otra adscripción dentro del ámbito del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, no se genera vacante que pueda ser atendida por un juez sustituto, ya que la plaza de JAT o juez en expectativa de destino sigue cubierta. Hasta que se pudiera adscribir a un nuevo JAT o juez en expectativa de destino el refuerzo quedaría suspendido, lo que daría lugar a la suspensión de juicios, o a recargar de trabajo a los otros jueces de refuerzo o a los titulares.

4. La Sala de Gobierno, a la hora de constituir un refuerzo, podrá determinar si debe ser atendido solo por juez de adscripción territorial, por juez en expectativa de destino, o indistintamente por uno u otro, teniendo en cuenta la duración y objetivo del refuerzo y/o las materias de las que conocerá.

5. Asimismo serán nombrados con carácter preferente para prestar servicio en órganos con mayor carga de trabajo, mayor demora en resolver, con asuntos de especial complejidad, que estén siendo objeto de refuerzo o en aquellos que por concurrir cualquier circunstancia análoga en que el



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

interés de servicio lo aconseje, primándose los órganos judiciales en que previsiblemente vaya a ser más duradera la ausencia del titular, teniendo como regla general preferencia los órganos unipersonales sobre los colegiados.

6. Los jueces en expectativa de destino solo deberán ser destinados, salvo circunstancias excepcionales, a órganos unipersonales o a refuerzos en órganos unipersonales.

7. Se convocará concursillo cada vez que se nombre o adscriba por primera vez un JAT o un juez en expectativa de destino al Tribunal Superior de Justicia de Madrid, o cada vez que uno de ellos quede disponible por haber finalizado su adscripción o finalizado el refuerzo que atendía por vencimiento del plazo y falta de prórroga. Excepcionalmente y de forma motivada el presidente podrá convocar un concursillo cuando las necesidades de servicio lo puedan exigir.

8. En la resolución del concursillo, cuando se deban efectuar adscripciones para atender vacantes o ausencias del juez o magistrado titular de un órgano unipersonal, tendrá preferencia el JAT o en su caso el juez en expectativa de destino más antiguo en el escalafón, de conformidad con lo establecido en el artículo 210.1 c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Fuera de los anteriores supuestos el concursillo se resolverá aplicando los criterios reglados de antigüedad en el escalafón y de preferencia establecidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial y en el Reglamento 2/2011, de 28 de abril, de la Carrera Judicial.

Cuando las características del refuerzo o la situación del órgano colegiado lo aconseje, el presidente podrá dar preferencia de manera motivada a un juez de adscripción territorial que en el periodo inmediatamente anterior haya atendido un órgano judicial de la misma jurisdicción o un refuerzo de las mismas características, comunicándolo de manera inmediata a la Sala de Gobierno. Lo mismo podrá hacer con los jueces en expectativa de destino para atender el refuerzo de un órgano unipersonal.

9. El JAT o juez en expectativa de destino que haga uso de la facultad contenida en el artículo 10.2 del Reglamento y obtenga una nueva adscripción por haber participado voluntariamente en un concursillo, no podrá ejercitar la misma facultad hasta que haya transcurrido un año desde aquella, con independencia de que ocupe diversos destinos después por cubrirse la plaza o finalizar el refuerzo al que optó voluntariamente. En este último caso, se tendrá en cuenta el tiempo en cada uno de ellos para el cómputo del plazo anual.

10. Aquellos jueces de adscripción territorial o jueces en expectativa de destino que, en los supuestos contemplados en el artículo 6.4 del Reglamento, hagan valer razones de conciliación de la vida personal, familiar y profesional, deberán acreditarlas documentalmente, sin que dada la uniprovincialidad de



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

Madrid y su excelente red de comunicaciones, la distancia entre los partidos judiciales, se considere, como regla general, como circunstancia a valorar.

Cuando las circunstancias de conciliación personal, familiar o profesional sean determinantes de su adscripción a un refuerzo o a un órgano colegiado, se arbitrarán mecanismos para que aquellos jueces a los que pueda haber afectado la decisión conozcan las razones.

11. Cuando se acuerde la reducción del número de JAT que atienden un mismo refuerzo, para determinar el/los JAT que deban permanecer en el mismo, se abrirá un concursillo, que se resolverá de acuerdo con los criterios reglados de antigüedad en el escalafón y de preferencia establecidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial y en el Reglamento 2/2011, de 28 de abril, de la Carrera Judicial y de la regla contenida en el punto 8 para la adscripción de JAT a refuerzos.

Se excepciona aquellos supuestos en que los periodos de adscripción de los JAT al refuerzo no coincidan y las necesidades de servicio exijan atender otro órgano judicial o refuerzo, en cuyo caso saldrá del refuerzo el JAT cuyo plazo de adscripción venza con anterioridad.